

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a TERESA SOTO DE GONZÁLEZ; GLORIA AZUCENA y LUZ IDALIA GONZÁLEZ SOTO, radicada al 2006-00071-00; allegado memorial que persigue terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 30 de noviembre de 2022.

  
DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO  
SECRETARIO

**Auto Interlocutorio No. 0595/2022**  
**Radicado 178774089001-2006-00071-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se examina la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a TERESA SOTO DE GONZÁLEZ; GLORIA AZUCENA y LUZ IDALIA GONZÁLEZ SOTO TERESA SOTO, radicada al 2006-00071-00, así:

### HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación con el ánimo de obtener el pago de una suma de dinero, sus intereses y las costas causadas, con base en título valor.

Mediante providencia que data 19 de abril de 2006, se libró el mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se impuso medida cautelar, sobre dineros depositados en cuentas bancarias, sin obtener la acreditación de dineros en favor del proceso.

Se acerca memorial, con el objeto de dar por terminada la actuación y el desglose de títulos valores.

### **SE CONSIDERA:**

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--  
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

El memorial aportado se encuentra firmado por quien funge como profesional universitaria de la Regional Cafetera con amplias facultades otorgadas mediante escritura 0231 del 2 de marzo de 2020, con vigencia a la fecha, inclusive se otorgan allí potestad de recibir y disponer del derecho en litigio, así mismo dar por terminados litigios.

La solicitud es suscrita por la apoderada judicial reconocida dentro del actuar procesal.

Lo anterior nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud, por lo que será favorable la decisión.

Se decretará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros depositados por la demandada en las entidades:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR.

Ello atendiendo a que no existen medidas sobre remanentes.

Con respecto al desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de esta oficina por tener en su poder el título físico.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** agregar la solicitud, en consecuencia, **Decreta** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a TERESA SOTO DE GONZÁLEZ; GLORIA AZUCENA y LUZ IDALIA GONZÁLEZ SOTO, radicada al 2006-00071-00, con base en lo expresado.

**SEGUNDO: Decreta** el levantamiento de la medida de Embargo y Retención que pesa sobre los dineros depositados por la parte demandada en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR.

Líbrese oficio comunicando la decisión.

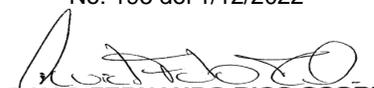
**TERCERO: Sin lugar** a condena en costas dentro de la actuación.

**CUARTO: Ordena** el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de esta célula judicial por encontrarse en su poder.

**QUINTO: Dispone** el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 195 del 1/12/2022</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
---